



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERA SALA PENAL UNITARIA.
TOCA PENAL: SPU III-86/2025.
CARPETA JUDICIAL: C-10/2025.
DISTRITOS JUDICIALES DE TABARES,
AZUETA, GALEANA, MONTES DE OCA,
ABASOLO, ALLENDE Y ALTAMIRANO.
MAGISTRADO:
LIC. GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.

Acapulco de Juárez, Guerrero; a seis de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver el toca penal **SPU III-86/2025**, formado
con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado
[No.1]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], contra el **auto de vinculación a
proceso de doce de agosto de dos mil veinticinco**, dictado por el
licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de
Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el
Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta judicial **C-10/2025**, por el hecho
que la ley señala como delito de **VIOLENCIA DE GÉNERO**, en agravio de
LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante oficio 370, de nueve de enero de dos mil
veinticinco, la licenciada BLANCA EDITH NAVARRETE CAMPOS, Agente
del Ministerio Público, Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos
Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, solicitó al Juez
de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y
Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en turno, la citación del

imputado [No.2]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], fecha y hora para el desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación, por el hecho que la ley señala como delito VIOLENCIA DE GÉNERO (DOLOSO), en agravio de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA (fojas 1 a 2, de la carpeta judicial C-10/2025).

2. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a quien por razón de turno tocó conocer del pedimento ministerial, la registró con el número C-10/2025, y previno a la Fiscalía para que cumpliera debidamente con lo exigido en el artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales (fojas 3 a 5).

3. Por oficio número 3224, de cinco de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada BLANCA EDITH NAVARRETE CAMPOS, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, contestó la prevención realizada; por auto de diez de marzo siguiente, nuevamente le apercibió para que cumpliera con los requisitos del numeral 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no existía congruencia entre el nombre de la víctima con las iniciales que señaló (fojas 8 a 12).

4. El dos de mayo de dos mil veinticinco, el juzgador recibió el oficio 5554, de veintidós de abril de ese año, signado por la licenciada BLANCA EDITH NAVARRETE CAMPOS, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares; a través del cual desahogó la vista

proporcionada; sin embargo, dada la naturaleza del delito de violencia de género, le ordenó que la enviara nuevamente, en donde además de señalar a la agraviada, como de identidad reservada; debía enviar sus datos en sobre cerrado; asimismo, que en su solicitud anterior, testara completamente su nombre y sus datos de localización (fojas 15 a 22).

5. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el natural tuvo por contestada la vista conferida a la Fiscalía y señaló las diecisiete horas del diez de junio siguiente, para que tuviese verificativo la audiencia inicial de formulación de imputación; que fue diferida para las trece horas del seis de agosto del presente año, debido a la inasistencia del Asesor Jurídico Particular y la pasivo (fojas 24 a 33, 50 y 51).

6. El seis de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación, en contra de [No.3]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA DE GÉNERO, en agravio de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA; donde solicitó se resolviera su situación jurídica en el plazo de 144 horas; fijándose las diez horas del doce del mismo mes y año, para la audiencia de vinculación a proceso e imponiéndose como medida cautelar, la prohibición de convivir, acercarse, o comunicarse ya sea personalmente o por cualquier medio con aquélla (fojas 61 a 64).

7. El doce de agosto de dos mil veinticinco, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso a [No.4]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA DE GÉNERO, en agravio de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, y emitió la versión escrita (fojas 67 a 103).

8. Inconforme con el auto de vinculación a proceso, el imputado [No.5]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], interpuso recurso de apelación; que se tuvo por presentado el quince de agosto de dos mil veinticinco, donde se ordenó correr traslado a fin de que las partes, dieran contestación a los agravios expresados (fojas 107 a 119).

9. Por escritos de veintiséis y veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada BLANCA EDITH NAVARRETE CAMPOS, Agente Auxiliar en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares y la víctima de identidad reservada, dieron respuesta a los agravios del inconforme (fojas 131 a 138 y 152 a 154).

10. El veintinueve de septiembre del presente año, se recibió la copia certificada de la carpeta judicial C-10/2025, un disco formato DVD, que contiene el audio y video de las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, de seis y doce de agosto de dos mil veinticinco; así como un sobre cerrado con los datos en reserva del inodado y víctima; se formó el toca penal **SPU III-86/2025**; se admitió en tiempo la inconformidad del imputado; sin tener por contestados los agravios expresados por el recurrente por parte de la Agente del Ministerio Público, al no cumplir con lo exigido por el numeral 471, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; ordenando notificar a las partes procesales; hecho lo cual, con apoyo en el artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir resolución, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero y Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 20, primer párrafo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo dieciocho; 24, fracción IV; 26 Bis y 29 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129; así como los diversos preceptos 1, 4, 67, 68, 467 fracción I; 471 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los acuerdos de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución pronunciada por un Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este Tribunal de Alzada, en cuya jurisdicción ocurren los hechos delictivos, materia de estudio por este órgano superior revisor, que tiene la facultad legal de confirmar, modificar o revocar en su caso, la resolución combatida.

II. AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, EL IMPUTADO [No.6] ELIMINADO el Inculpado [129], MANIFESTÓ COMO INCONFORMIDAD (fojas 107 a 115):

“...ÚNICO. Me causa agravio la violación a mi derecho humano al debido proceso en su vertiente de una defensa adecuada y exacta aplicación de la ley penal, vulnerando así, los artículos 14, 19, 20 y 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, dado que en la resolución que hoy se tilda de ilegal, no es acorde a los principios de congruencia y de limitación del ejercicio jurisdiccional, en perspectiva tomando en consideración que todo gobernado que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario de una acción que de resultar procedente llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra en dicho caso, no puede esgrimir una determinación que no cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; en esa tesitura tenemos que la función del Juez es establecer si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de establecer si en el mundo fáctico hay datos de prueba que justifiquen la existencia de un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho imputado, fijando la materia del proceso en esa imputación, y analizando si de los datos de prueba expuestos se justifica la pretensión preliminar en la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues de lo contrario al proceso se tornaría en un proceso inquisitivo. - - - Acción que el A Quo no realizó correctamente, esto en razón que como fundamento de su análisis razonable probatorio estableció que: “...(Se transcribe)...”. - - - En esencia esa narrativa representa el hecho fáctico de la imputación, lo que debe forzosamente corroborarse periféricamente con los datos de prueba, lo que no ocurre, ya que según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016 estableció que para la emisión de un auto de vinculación a proceso bastaba que el Juez de Control encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar con independencia de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, lo que en la especie se reitera, no ocurrió, esto porque del caudal probatorio los hechos motivo de la imputación, el A Quo sostiene que se justifica única y exclusivamente con el dicho de la víctima, en el sentido amplio que sostiene, que los hechos aducidos en la imputación, que sostiene el A Quo como antecedentes de violencia, no se sostiene con ningún dato de prueba solo

con el dicho de la víctima, lo que de entrada es violatorio a lo que dispone el diverso numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que marca los parámetros para poder dictar un auto de vinculación a proceso, y del cual se desprende que de los datos de prueba se sostenga que existe ese hecho imputado y con sus antecedentes, lo que no se justifica, perpetrando su argumento el primero de los elementos del delito que nos ocupa, que es que la víctima presenta un daño emocional derivado de que el activo la violento por ser mujer, pero eso precisamente no se encuentra robustecido con ningún dato razonablemente esgrimido por la fiscalía. - - - En esa tesitura primeramente debemos recordar, que si bien es cierto, el espíritu de la reforma para la creación de una Ley para el acceso de la mujer a una vida libre de violencia proviene de una violencia histórica, que ha desquebrajado a la Nación, y que por años fue violentada por conductas bien vistas por la sociedad, pero en la actualidad, derivado de esas conductas y evitar las sanciones por argumentos falaces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien determinar los parámetros para poder juzgar con perspectiva de género y sustentar si hay elementos de una violencia de género, dentro de la cual sostiene como por ejemplo, dentro del amparo directo en revisión 1667/2021, de la Primera Sala, de sus párrafos 69 al 71, que se deben visualizar las situaciones de vulnerabilidad de la víctima por ser mujer, detallando las desventajas provocadas por la condición de su género, en el caso que nos ocupa el femenino, por eso es violencia de género, ya que el mismo ordenamiento legal invocado como clasificación preliminar se tiene que ese tipo penal castiga o restringe el derecho punitivo del Estado a aquella persona que por razones de género cause a persona de otro sexo daño psicológico (al caso que nos ocupa), tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas; por lo que, en un estudio armónico de dicho tipo penal primeramente tenemos que entender que se entiende precisamente por razones de género, y esto se traduce a las causas y dinámicas que originan la discriminación, desigualdad y violencia contra personas basadas en su identidad de

género (masculino o femenino), lo que en la especie no se encuentra sustentado esa peculiaridad, que como elementos subjetivo del delito requiere ese tipo penal, y no solo como lo afirma el A Quo, que por el hecho de ser mujer y tiene un daño emocional estamos en presencia de la actualización normativa penal, ese elemento subjetivo es necesario que se corrobore periféricamente con los datos de prueba esgrimidos por la representación social, lo que no ocurrió. - - - Primeramente debemos recordar que la imputación le reviste el principio de inmutabilidad fáctica, que no es otra cosa que el hecho imputado no puede variar y los datos de prueba debe corroborar periféricamente en conjunto y en lo singular que son idóneos y pertinentes para establecer, la existencia en el mundo fáctico de un hecho con apariencia de delito, lo que como se dice en líneas precedentes, no aconteció, esto es así, porque derivado de ese hecho fáctico imputado tenemos que la que se dice víctima se adolece y atribuye a mi representado de que cuando entró a [No.7]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], comenzó a molestarla y a hostigarla en el sentido de que empezó a mandar oficios y denuncias al órgano interno de control de la [No.8]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], circunstancia que no está corroborada periféricamente con ningún dato de prueba, solo como erróneamente hace mención el A Quo, con el dicho de la propia víctima, además de que no se estableció lo que debe ser un hecho imputable, no existe circunstancias de tiempo modo y lugar de esa supuesta vulneración de molestia y hostigamiento; asimismo y continuando con el referido hecho factico imputado, tenemos que la fiscal del caso refirió que como no logre mi objetivo de correrla con los oficios que no existen, comenzó supuestamente el de la voz a hostigarla y tomarle fotos de su persona y vehículo dentro y fuera del plantel, no conforme iniciaron los insultos diciéndole eres una pendeja, una estúpida, puta y una amenaza diciéndole que se ande con cuidado, circunstancias que tampoco guardan razonabilidad probatoria con ningún dato de prueba, ya que de los datos de prueba esgrimidos por la fiscal del caso, ninguno hace referencia a esa circunstancia como tal dando los tópicos

de tiempo modo y lugar de ejecución del hecho de los insultos y de las amenazas, y que los mismos tiene por justificado el A Quo con solo el dicho de la víctima. - - - Continuando con la imputación objetiva tenemos que la representación social arguyó que el suscrito mediante comentarios falsos discriminó y humilló a la supuesta víctima de manera anónima por medio de panfletos a través del correo electrónico en la página www.gob.mx/ciberbuling/articulos/que-es-el-ciberbuling, circunstancia de facto, que tampoco se encuentra corroborada periféricamente con ningún dato de prueba objetivo que la representación social halla esgrimido, y que el A Quo sostiene como antecedentes de la vulneración por ser mujer en la resolución que hoy se tilda de ilegal, solo porque la supuesta víctima lo refirió en su entrevista, sin estar robustecida con alguna fotografía de esa página de internet o de los correos electrónicos a los cuales hace referencia. - - - En esa misma tesitura la imputación formulada, establece otro hecho el cual hace referencia, a que el de la voz hiciera rondines en su área de trabajo para supervisarla si estaba en su puesto o no, y generado que otros compañeros de trabajo tomen la misma actitud, provocando que dentro del plantel tenga miedo y se sienta insegura. lo cual le ha generado depresión, ansiedad y un estrés al grado de darle neuralgia de trigémino, circunstancia que corre la misma suerte, en primer lugar, no hay dato de prueba objetivo y razonable que establezca las circunstancias de tiempo modo y lugar de ejecución del hecho de los rondines, además de que razonablemente no se estableció objetivamente por la representación social ni por el asesor jurídico particular, que compañeros comenzaron y desde cuando a dar rondines para vigilarla y sobre todo con que dato de prueba puede sostener tal afirmación, para que tuviera sustento el erróneo criterio del A Quo, al afirmar que dichas circunstancias pusieron de manifiesto el miedo de la víctima a ser atacada por ser mujer. - - - Por último, y el hecho que al parecer sostiene la imputación, es el que dice que supuestamente aconteció el día 28 de noviembre del 2019, a las 14:15 horas, cuando sostiene la víctima terminó con sus actividades y se encontraba dentro de su vehículo particular precisamente en el

[No.9]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171] y vio que llegó el suscrito y se acercó del lado del piloto y le tomó una fotografía con su celular de ahí procedió a decirle que se veía muy guapa, que salía muy bien en las fotos y que le iba a seguir tomando fotos y la víctima se fue del lugar, circunstancia que no encuentra corroboración con los datos de prueba expuesto por el Representante Social al momento de solicitar la vinculación a proceso en mi contra, esto atendiendo al test de razonabilidad de los mismos, entendido como la prelación de los principios de la lógica que establezcan que existe una posibilidad de que pudiera ocurrir este hecho, lo que sostiene el A Quo, que lo tiene por justificado con los datos de prueba que detalló la fiscal del caso con las entrevistas de los testigos [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], lo que es insulso por parte del A Quo, ya que tenemos en prima facie, que la supuesta víctima dice que los hechos acontecieron a las 14:15 horas, lo que colisiona con el propio dato de prueba consistente en el oficio numero [No.13]_ELIMINADO_número_[115], de fecha 12 de julio del 2024, suscrito y signado por [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], en su calidad de [No.15]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], que en lo que nos interesa tenemos que la que se dice víctima (...), tiene cargo de [No.16]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], con un horario de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas, que nos indica la lógica?, que si ella tiene su horario laborar de lunes a viernes con su salida de actividades hasta las 15:00 horas, es inverosímil que la misma víctima aduzca que ella ya había terminado sus labores a las 14:00 horas, porque a las 14:15 horas ya estaba arriba de su vehículo con la intención de irse a su domicilio, lo que claramente de ser cierta esa premisa le ocasionaría detrimento en su fuente laboral, ahora bien, el A Quo no toma en consideración que los datos de prueba deben engarzarse de manera lógica y natural, y deben tener verisimilitud unos con otros y no toma en consideración

que esa circunstancia antes aludida la Fiscalía lo pretendió justificar con el testimonio de [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], quien dentro de la misma entrevista refiere hechos ocurridos el 22 de agosto del 2022, que no fue motivo de la imputación, otro hecho supuestamente ocurrido posterior al 22 de agosto del 2022, en el [No.18]_ELIMINADA_la_Dirección_[154], donde solo refiere que el suscrito estaba en el mismo lugar que la supuesta víctima, lo que no establece una situación de violencia y además, no fue motivo de la imputación, y aun y cuando no fue motivo de la imputación el A Quo los tiene como justificación de los antecedentes de la vulneración de la pasivo por ser mujer; continuando con el ateste en mención refiere que en el mes de noviembre del 2019, hubo un evento donde la víctima traslado a uno de los jueces al terminar el evento el cual fue a las tres de la tarde, hora en la que se encontraba la víctima en su vehículo con el juez calificador y supuestamente fue cuando el de la voz le tomó fotos y al salir del estacionamiento escuchó el testigo que el suscrito decía "y si saliste muy buena", haciendo referencia a la foto que había tomado, lo que en nada debería beneficiar a la teoría fáctica y probatoria de la representación social, como erróneamente lo hizo valer el A Quo, esto en virtud de que el ateste refiere circunstancias diferentes a las que imputó la Fiscalía y sobre el hecho ocurrido en noviembre del 2019 la imputación fue clara al establecer que la víctima salía de sus actividades y estaba sola en su vehículo y fue aproximadamente a las 14:15 horas y el testigo refiere que la víctima estaba acompañada por un juez calificador y que eso ocurre a las 15:00 horas aproximadamente, lo que evidentemente no corrobora la versión de dicha supuesta víctima, ni mucho menos establece un menoscabo por ser mujer. - - - Es por eso que a criterio del suscrito, la determinación del A Quo fue de manera parcial en favor de la Representación Social, derivado a que toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional; y si bien es cierto, el Juez tiene la facultad

de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional; y como es el caso que nos ocupa, el A Quo fue enfático en su resolución que se tilda de ilegal, en tener por justificado la imputación con el simple dicho de la víctima, incursionando en la esfera jurisdiccional de la función del Ministerio Público para realizar su investigación, esto es porque, como se ha esgrimido en ningún dato de prueba se justifica que existió antecedentes de actos reiterados de violencia silenciosa a la pasivo por el simple hecho de ser mujer, si bien es cierto, la que se adolece del reprochable, dijo que ella no merecía ese puesto porque tuvo que haber sido no rifado, existe, periféricamente corroboración con ningún dato de prueba y el A Quo justifica esa deficiencia de la representación social. - - - Así las cosas, tenemos que si se autoriza que el juez incluya nuevos elementos fácticos o que modifique los que son materia de la imputación y que con base en ellos dicte un Auto de Vinculación a Proceso, entonces no se emitiría una actuación justa, porque me dejará en estado de indefensión al negarme la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer mis puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente me vinculan a proceso escapan de la materia de la imputación. - - -Por lo anteriormente expuesto dentro del presente recurso y previo análisis de los disensos esgrimidos, solicito se REVOQUE la Sentencia emitida por el A Quo, en atención a las consideraciones técnicas y jurídicas que se han vertido en el presente ocurso...”.

**III. LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, COMO
CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS VERTIDOS POR EL INCONFORME,
REFIRIÓ (fojas 152 a 154):**

“...Mediante el presente escrito, desahogo la vista dada por su señoría, en el acuerdo de fecha 15 de agosto del año 2025, que me fue notificado martes 26 de agosto de 2025, en relación al recurso de apelación que interpuso el imputado [No.19]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129] en contra del auto de vinculación a proceso de fecha 12 de agosto del año 2025, expresando respecto al agravio expuesto por el apelante, lo siguiente: - - - 1. Es improcedente por inoperante el agravio único que hizo valer el apelante habida cuenta que el ministerio público en audiencia inicial expuso datos de prueba suficientes para establecer razonablemente la existencia del hecho con apariencia del delito de violencia de género y que los actos ejecutivos fueron realizados de manera directa por el imputado [No.20]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], esto en grado de probabilidad mínima, expresando el resolutor que por ese motivo se vinculó al imputado y se abrió el plazo de investigación complementaria, ello a efecto de que tanto la parte acusadora, la víctima y su asesor jurídico así como el imputado y su defensa realicen actos de investigación pertinentes, conducentes y útiles para la justificación de las respectivas teorías del caso, de lo cual se resalta que, el ministerio público en audiencia inicial desahogo datos de prueba consistentes en: - - - A) La imputación que hizo la víctima de iniciales (...), en contra del imputado [No.21]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], precisando las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ejecución de la conducta atribuida al imputado. - - - B) El testimonio del señor [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], quien presenció a través de sus sentidos los actos ejecutivos realizados por el imputado en contra de la víctima de iniciales (...), mismos que fueron fielmente descritos en su entrevista ministerial. - - - C) El testimonio del señor [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], quien en su calidad de [No.24]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], realizó una descripción de las circunstancias fácticas que tuvo conocimiento en relación a la conducta seguida por el imputado [No.25]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129] en contra de la víctima de iniciales (...).- - - D) El testimonio

del señor
[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], quien,
en su entrevista ministerial, precisó las circunstancias
relacionadas con la conducta seguida por el imputado en
contra de la víctima de iniciales (...). - - -E) El dictamen
pericial en materia de psicología forense emitido por la
perito MARISOLINA GONZÁLEZ MONDRAGÓN, en el
cual la experta de la Fiscalía General del Estado de
Guerrero, concluyó que la víctima de iniciales (...),
presenta daño psicoemocional derivado de la conducta
desarrollada por el imputado en contra de la víctima
directa.- - - F) Así como con los informes rendidos por la
psicóloga particular
[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], que
atendió a la víctima directa de iniciales (...), quien también
concluyó que la víctima directa sufre afectación
psicoemocional derivado de la conducta realizada en su
contra por el imputado
[No.28]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], además; - - -
G) Con el dictamen en materia de criminalística de campo
se estableció la existencia física del lugar en el que
ocurrieron los hechos atribuidos al señor
[No.29]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], de ahí que no
le asista razón al apelante en cuanto a que no se justificó
el hecho materia de imputación periféricamente, pues
contrario a ello, el ministerio público desahogó datos de
prueba, jurídicamente relevantes para establecer la
existencia del hecho con apariencia del delito de
VIOLENCIA DE GÉNERO y datos de prueba
jurídicamente relevantes para establecer que el imputado
[No.30]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], fue quien de
manera directa los realizó contra la víctima directa de
iniciales (...). - - - Datos de prueba de los que el juez de
control realizó una valoración individual y en conjunto bajo
la metodología analítica de perspectiva de género,
expresando de manera lógica los razonamientos de sus
consideraciones de motivación en sus aspectos fáctico,
jurídico y probatorio, estableciendo de manera precisa los
alcances de valoración libre y lógica de cada uno de los
datos de prueba expuestos por el ministerio público, e
inclusive realizando análisis razonado y lógico de los
datos de prueba desahogados por la defensa del

imputado durante la continuación de la audiencia inicial, tal y como se demuestra del contenido del audio y video de la audiencia inicial que el juez a quo deberá remitir a ese tribunal de alzada para que esa superioridad esté en condiciones de emitir la resolución del recurso de apelación interpuesto por el imputado [No.31]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]. - - - En efecto, el auto de vinculación a proceso materia del recurso de apelación que se contesta se encuentra debida y suficientemente fundado y motivado conforma a lo que disponen los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 316, 317, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la continuación de la audiencia inicial, el defensor del imputado desahogó datos de prueba consistente en los testimonios de los señores [No.32]_ELIMiNADO_Nombre_del_Testigo_[98] y [No.33]_ELIMiNADO_Nombre_del_Testigo_[98], atestes que a consideración del juzgador primario carecen de pertinencia, merced a que los propios testigos en sus respectivas entrevistas mencionaron que desconocen los hechos que motivaron la formulación de imputación al señor [No.34]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]. - - - En las narradas condiciones resulta infundado e inoperante el agravio que hizo valer el apelante [No.35]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], en contra del auto de vinculación a proceso de fecha 12 de agosto de 2025, en razón de que el juez a quo sujetó su resolución a la metodología analítica denominada doctrinalmente como perspectiva de género, además de que realizó razonamientos individuales y en conjunto de los datos de prueba desahogados por el ministerio público y de los desahogados por la defensa, concluyendo que con los datos de prueba de cargo se establece la existencia del hecho con apariencia del delito de violencia de género y que dichas acción fueron realizadas de manera directa y dolosa por el imputado [No.36]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por tales motivos, razones y circunstancias esta parte víctima directa considera que ese tribunal de alzada deberá confirmar el auto de vinculación a proceso de fecha 12 de

agosto del 2025 dictado en la carpeta judicial CJ-10/2025...”.

IV. En el análisis del recurso de apelación es sustancial estudiar la versión escrita y escuchar previamente las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, desahogadas el seis y doce de agosto de dos mil veinticinco, por el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares.

Por la información que contiene, se invoca en apoyo de ese criterio, la jurisprudencia, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, número de registro: 2004362; de rubro y texto:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. *En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de*

almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.”

V. En la sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1610/2020, consideró lo siguiente:

“...El Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz. Se dijo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse

restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

49. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que **los dota de eficacia**, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.

50. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, **incluso** al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia.

51. Por tanto **“si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse”¹.**

¹ Amparo en Revisión 1252/2017, resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó que emitirá voto particular. Similares consideraciones han sido generadas al resolver el Amparo Directo en Revisión 4321/2017, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, y el Amparo en Revisión 817/2017, resuelto en sesión de treintaiuno de octubre de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular

52. El desarrollo propuesto no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público. La suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada –y surgir– a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima. Ciertamente, en ocasiones los efectos de la suplencia beneficiarán en alguna medida a la esfera competencial del Ministerio Público, sin embargo, la causa de la suplencia reside únicamente en los derechos fundamentales de la víctima, y por eso es válida su procedencia.

[...]

130. En ese sentido, la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio”.

El Criterio transcrito es de observancia obligatoria de conformidad con el numeral 223, de la Ley de Amparo, y por ende, se debe realizar un estudio oficioso del asunto sujeto a revisión a efecto de advertir posibles violaciones a derechos fundamentales de las partes, lo que se realizará al contestar los conceptos de inconformidad propuestos por el recurrente.

Al respecto, debe precisarse, que del audio y video de las audiencias desahogadas en la carpeta judicial que se revisa, se estima que

voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

al imputado [No.37]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], se le respetaron sus derechos humanos consagrados en la Ley Suprema; ya que durante el procedimiento penal se cumplieron con los derechos que tiene toda persona imputada, esto es, que se presumió su inocencia; a declarar o a guardar silencio, sin que ello fuera utilizado en su perjuicio; no consta que haya sido intimidado o torturado; fue asistido por defensores particulares especialistas en la materia; se le informaron los hechos que le fueron imputados y los derechos que le asistían; se mantuvieron sus datos de identificación en reserva, por petición suya; se le dio la oportunidad de ofrecer datos de prueba; fue juzgado en audiencia pública por el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado; le fueron facilitados los datos que solicitaron para su defensa, y se le permitió el acceso a los registros de la investigación, tal como lo prevé el apartado B, del artículo 20, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. SE CONTESTAN LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL IMPUTADO [No.38]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]; analizados los argumentos de inconformidad, **son infundados**, por lo siguiente:

En efecto, manifiesta que se vulneró su derecho humano al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada y exacta aplicación de la ley penal, que prevén los artículos 14, 19, 20 y 21, de la Constitución Federal.

Que la resolución apelada es ilegal, por no ser acorde con los principios de congruencia y limitación del ejercicio jurisdiccional; considerando que todo gobernado que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario de una acción que de resultar procedente

llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, no puede esgrimir una determinación que no cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Que la función del Juez es establecer si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de establecer si en el mundo fáctico hay datos de prueba que justifiquen la existencia de un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, fijando la materia del proceso y analizando si de los datos de prueba expuestos se justifica la pretensión preliminar en la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público; de lo contrario se tornaría en un proceso inquisitivo.

Función que el natural no realizó correctamente, en razón de estableció que existían datos de pruebas suficientes para establecer que se cometió el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA DE GÉNERO, previsto por el artículo 202 en relación con el numeral 203, fracción V, del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que el hecho fáctico no se corrobora periféricamente con los datos de prueba; ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, estableció que, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, basta que el Juez de Control encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar con independencia de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable; lo que en la especie no ocurrió.

Ello porque los hechos los justifica única y exclusivamente con el dicho de la víctima; siendo violatorio a lo que dispone el numeral 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que marca los parámetros para el dictado del auto de vinculación a proceso; sin que el daño emocional que refiere la pasivo por parte del activo, se encuentra robustecido con ningún dato razonablemente esgrimido por la fiscalía.

Que si bien es cierto, que el espíritu de la reforma para la creación de una ley para el acceso de la mujer a una vida libre de violencia proviene de una violencia histórica, que ha desquebrajado a la Nación, y que por años fue violentada por conductas bien vistas por la sociedad; en la actualidad, derivado de esas conductas y evitar las sanciones por argumentos falaces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien determinar los parámetros para poder juzgar con perspectiva de género y sustentar si hay elementos de una violencia de género, dentro de la cual sostiene, por ejemplo, el amparo directo en revisión 1667/2021, que en sus párrafos 69 al 71, indica que se deben visualizar las situaciones de vulnerabilidad de la víctima por ser mujer, detallando las desventajas provocadas por la condición de su género.

Que del estudio armónico del tipo penal de violencia de género, primeramente se debe esclarecer que se entiende por razones de género, y esto se traduce a las causas y dinámicas que originan la discriminación, desigualdad y violencia contra personas basadas en su identidad de género (masculino o femenino).

Que la imputación le reviste el principio de inmutabilidad fáctica, que no es otra cosa que el hecho imputado no puede variar y los datos de

prueba debe corroborar periféricamente en conjunto y en lo singular que son idóneos y pertinentes para establecer, la existencia en el mundo fáctico de un hecho con apariencia de delito.

Que derivado del hecho fáctico imputado, la que se dice víctima se adolece y atribuye al imputado de que cuando entró a TRABAJAR AL [No.39]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171], comenzó a molestarla y a hostigarla en el sentido de que empezó a mandar oficios y denuncias al órgano interno de control de la [No.40]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54]; circunstancia que no está corroborada.

Que los datos de prueba esgrimidos por la Fiscalía, no hacen referencia a las circunstancias de tiempo modo y lugar de ejecución del hecho de los insultos y las amenazas; que acreditó el juzgador con el dicho de la víctima.

Que la determinación del Juez de Control fue parcial a favor de la Representación Social, derivado a que toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional.

Bajo ese contexto, solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar, se dicte auto de no vinculación a proceso a su favor.

En efecto, del análisis de los agravios expresados por el inconforme; en torno a que se vulneró el derecho humano al debido proceso,

reconocido en los artículos 14, de la Constitución Federal y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En síntesis, este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: a) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; b) el desarrollo de un juicio justo; y, c) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que una de las partes no esté determinada por una situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y que las pequeñas

desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

Al respecto, del estudio integral de la carpeta judicial C-10/2025, se advierte que el licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, cumplió con lo previsto por los numerales 14 Constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que durante la audiencia, respetó y garantizó los derechos fundamentales de las partes en controversia, siendo ajeno a sus intereses particulares y resolvió en estricto apego a la Constitución y la ley con base en la información vertida por las partes, sin favorecer a la Fiscalía, la Asesoría Jurídica, la víctima, el imputado o la defensa.

Sobre el tema es aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2005716, que indica:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que*

los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Asimismo, contó con una defensa técnica y adecuada; pues intervinieron personas con conocimientos técnicos en derecho, como son los licenciados [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], con números de cédulas profesionales [No.43]_ELIMINADA_la_Cédula_profesional_[88] y [No.44]_ELIMINADA_la_Cédula_profesional_[88], respectivamente; de conformidad con lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materias(s): Constitucional, Penal, página 240, Registro digital: 2009005, del tenor siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20,

apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."*

En ese sentido, se estima que el juzgador actuó con apego a lo establecido en los artículos 19, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 316 y 317, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que al examinar los datos de prueba que aportó la Fiscalía, los consideró suficientes para demostrar la existencia del hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA DE GÉNERO, previsto y sancionado por los numerales 202 y 203, fracción V, del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, así como la posible participación de [No.45]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129]; señalando las disposiciones legales aplicables, las circunstancias y razones que tuvo para ello.

Por lo que cumplió con lo ordenado por los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Federal, al dictar el reclamado auto de vinculación a proceso, respetó los principios del proceso penal de contradicción, continuidad, concentración, publicidad e inmediación, además de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, ya que atendió las formalidades esenciales del procedimiento y resolvió de manera imparcial con base en los argumentos planteados por las partes.

Además, cabe precisar que el auto apelado, es congruente con la petición formulada por el Ministerio Público; de conformidad con el numeral 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se cita por analogía, la jurisprudencia I.8o.P. J/3 (10a.), con registro 2019784, pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2287, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, de la Décima Época, de la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA

EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones*

no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia”.

Extremos que efectivamente se acreditan de conformidad con los artículos 261, primer párrafo, y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales; con la entrevista de la víctima de identidad reservada, concatenada con los testimonios de [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], [No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y [No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; el dictamen psicológico de siete de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la perito MARISOL LINO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales; los informes de terapia psicológica de once de septiembre de dos mil veintitrés y ocho de julio de dos mil veinticuatro, signados por la psicóloga particular [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]; la experticia en criminalística de campo y fotografía forense de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, realizada por la perito ANA IRMA NAVA MOSSO, adscrita a la Fiscalía General del Estado, y el oficio 220(CB14)304/2024, de doce de julio de dos mil veinticuatro, emitido por

[No.50]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50]

[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].

Datos de prueba que permiten suponer que [No.52]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], es la persona que, a partir del catorce de febrero de dos mil diecisiete, desde que la víctima de identidad reservada, comenzó a laborar en [No.53]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171], ubicado en [No.54]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171], por razones de género, le causó un daño psicológico (humillaciones, amenazas e intimidaciones), afectando su dignidad humana; hecho que cometió de forma dolosa y como autor directo, en atención a los numerales 22, fracción I y 26, apartado A, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado de Guerrero.

Además, debe precisarse que el delito de violencia de género, persigue como finalidad proteger la dignidad, integridad y derechos humanos de las mujeres frente a agresiones motivadas por discriminación o prejuicio de género; por tal motivo, corresponde analizarse con una adecuada perspectiva de género, esto es, con el enfoque de análisis de la realidad social que permita analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica en sociedad o grupo social.

Lo anterior, implica no solamente el reconocimiento de los derechos humanos de igualdad y no discriminación por razones de género, sino la impartición de justicia a través de la indefectible instrumentación oficiosa de metodología para resolver controversias judiciales, en las que se destaquen o identifiquen situaciones de violencia, **discriminación o**

vulnerabilidad por razones de género, provocadas por factores condicionantes, tales como la pobreza, barreras culturales y lingüísticas, con el objeto de garantizar la impartición de justicia en un plano de igualdad integral.

Sobre este tópico, se ha determinado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en esa herramienta, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V) Para lo cual debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente de los niños, las niñas y mujeres,

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Criterio que avala la jurisprudencia 22/2016 (10ª.)², sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836, con Registro digital:2011430, que expresa:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o*

²Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Asimismo, dado el tema, conviene realizar una reseña de los instrumentos internacionales y normativa interna aplicables.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7, establece:

“7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus numerales 3, 20.2 y 26, dispone:

“3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

“20. (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

“26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus preceptos 1.1 y 24, establece:

“1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en sus preceptos 1, y 2, incisos b), c) y e), dispone:

“1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

“2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

(...)

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

(...).”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belem do Pará, en sus arábigos 3 y 6, puntos a y b, establece:

“3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su ordinal 3, indica:

3. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: (...)

El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

(...)”

Instrumentos internacionales de los que se advierte el derecho fundamental de las mujeres al acceso a una vida sin violencia y libre de discriminación.

Asimismo, se destaca la obligación del Estado Mexicano consistente en que, a través de la ley, prohibir toda discriminación, garantizando el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en éstos, sin limitaciones por cualquier situación o condición social.

También, se establece la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Tribunales Nacionales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva contra todo acto de discriminación o violencia, y a ser valorada y educada libre de patrones, estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Entonces, el Estado Mexicano, a fin de afrontar su compromiso internacional, ha llevado a cabo la promulgación de legislación interna, con el objeto de avanzar en este tema, a saber, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General para la igualdad entre la Mujer y los Hombres, entre otros.

En congruencia con el derecho a la dignidad humana, derivado de la prohibición de toda forma de discriminación tendente a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se establece el alcance de la perspectiva de género en la administración de justicia, como la obligación de los juzgadores de leer e interpretar las normas al tenor de los principios ideológicos que la sustentan, y la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia.

Todo esto con el fin de aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, permite reconocer la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Bajo esa premisa, la versión de la afectada en cuanto a que por razones de género fue agredida psicoemocionalmente por el imputado; quien al referir ante el Ministerio Público el seis de diciembre de dos mil diecinueve, que tenía dos años once meses de estar laborando como [No.55]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] en el [No.56]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171], ubicado en la [No.57]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171], de esta localidad, donde trabaja el imputado [No.58]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], como [No.59]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50]; que al poco tiempo de entrar a esa institución, empezó a molestarla y hostigarla, mandándole oficios y denuncias al órgano interno de control de la [No.60]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], acerca de que estaba inconforme de que se le otorgara la plaza de [No.61]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], pues debió haberse rifado; sin embargo, el [No.62]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] le contestó que era el único facultado de decidir las asignaciones de las plazas, junto con el sindicato.

Que como no ha logrado su objetivo, comenzó a hostigarla y a tomarle fotografías a ella y a su vehículo; que la ha insultado y amenazado diciéndole **que era una pendeja, estúpida y puta, que se anduviera con cuidado**; la ha calumniado con comentarios falsos sobre su persona,

discriminatorios y humillantes; de manera anónima a través de panfletos vía electrónica ha mandado información a la base de datos de los docentes y administrativos del plantel, **aseverando que tiene un incesto con su suegro y que no es apta para el puesto que se le asignó**; asegurando que él fue pues sabe que se la pasa realizando ese tipo de comentarios, para crear odio entre sus compañeros.

Que hace rondines en su área de trabajo para supervisar si está o no en su puesto; ha provocado que otros compañeros de trabajo tomen esa misma actitud con ella; **que se siente insegura, ocasionándole depresión, ansiedad y un estrés** al grado de darle una neuralgia.

Por último, que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a las catorce horas con quince minutos, cuando terminó sus actividades y al encontrarse dentro de su vehículo en el área de [No.63]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171], se le acercó a la ventanilla del lado del piloto y le tomó fotografías, diciéndole que se veía muy guapa, que salía bien en las imágenes y que seguiría haciéndolo; que no hizo caso y se retiró del lugar; de lo que se percató su compañero [No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; agregando que compareció a la autoridad para denunciar los hechos al no tener ninguna respuesta por parte de los directivos.

Dato de prueba que como lo determinó el natural, adquiere valor legal en términos de los numerales 261 y 265, del Código de Procedimientos Penales; pues de su contenido se pone de manifiesto que el hecho delictivo fue cometido en razón de género, por tratarse de actos que dañaron su estabilidad emocional, consistentes en humillaciones,

denigración y amenazas que sufrió desde que comenzó a laborar en el [No.65]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_persona_moral_[107] (2017), por parte del imputado [No.66]_ELIMINADO_el_inculpado_[129]; lo que se robustece con los testimonios de [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], [No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].

A más, porque la alteración psíquica que sufrió la pasivo se fortalece con el dictamen psicológico de siete de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la perito MARISOL LINO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales; quien al entrevistarla le narró que estaba denunciando a un compañero de trabajo por hostigamiento y acoso; que en el mes de enero de dos mil diecisiete, ingresó a trabajar al [No.70]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54]; que después de unos días de haber entrado, se dio cuenta que al salir de su jornada laboral, el imputado [No.71]_ELIMINADO_el_inculpado_[129], la siguió a su automóvil; después mandó oficios como un boletín informativo, para decir que no tenía ningún derecho de estar en ese puesto, que fue beneficiada; que manda oficios donde pedía que la despidieran argumentando que la plaza no se la habían rifado como tenía que hacerse; que no ha logrado su cometido; que cuando le tomó fotos a ella y a su automóvil; concluyendo que presentó daño emocional por los hechos narrados.

De esa manera, se tiene que la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia de género, previsto en los artículos 202 y 203, fracción V, del Código Penal vigente en

el Estado, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, **por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.**

Sin que obste, la circunstancias que refiere el inconforme, acerca de que el suceso que refiere la víctima sucedió a las catorce horas con quince minutos del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, no sucedió, porque del oficio 220(CB14)304/2024, de doce de julio de dos mil veinticuatro, emitido por [No.72]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] [No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], se tiene que cuenta con un horario laboral de lunes a viernes de siete a quince horas; toda vez que las agresiones psicológicas a su persona se originaron desde el momento en que ingresó a trabajar al [No.74]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171]; además que del testimonio de [No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], se advierte que ese día se retiró antes de su hora de salida, por haber sido comisionada para trasladar en su vehículo a [No.76]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien participó como jurado en un evento de emprendedores.

Así las cosas, se estima que el Órgano Jurisdiccional realizó el test de racionalidad que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba aportados por las partes, en vista de que los valoró con un mismo estándar, en aras de garantizar a las partes condiciones de igualdad y de considerar que los mismos establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, haciéndose cargo en su decisión, de la valoración de los datos de

prueba por los que llegó a ese convencimiento, sin apartarse de los principios de la lógica y de la libre apreciación que consagra la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal y su correlativo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388, Materias(s): Penal, con Registro digital: 2017728, que indica:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se

ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.”

Bajo ese contexto, debido a que esta Alzada no encontró existencia de violaciones a derechos fundamentales o involucre una violación grave al debido proceso a favor de las partes; lo procedente es confirmar el auto de vinculación a proceso de doce de agosto de dos mil veinticinco.

Al respecto, se cita la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, visible en

la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, con registro 2018280, que muestra:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO. *El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el alcance del recurso de apelación, con la posibilidad de extender el examen de la decisión recurrida a actos violatorios de derechos fundamentales no denunciados en los agravios. En este sentido, esa disposición libera de dicha obligación al órgano jurisdiccional en caso de que no encuentre esas afectaciones que ameriten su actuación oficiosa. De esta manera, cuando el tribunal de apelación guarda silencio en torno a esta temática, se surte la presunción legal citada, en el sentido de que el examen que ha hecho del fallo recurrido, en el contexto de descubrimiento, ha sido exhaustivo. Sin embargo esa presunción puede desvirtuarse a partir de circunstancias objetivas, como podría ser que, al momento de resolver, no haya tenido acceso a la totalidad de los documentos o constancias a partir de las cuales, por ejemplo, el juzgador de primera instancia dijo haber supervisado, aprobado y sancionado el monto de la reparación del daño fijado en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, para cerciorarse de que éste no fue contrario a la Constitución Federal ni al derecho fundamental de la víctima a esa reparación pues, en este caso, el silencio de la Sala de apelación no podría estimarse como producto de la aplicación del pensamiento crítico, por medio del cual, deliberadamente fue descartada cualquier posible violación a ese derecho humano, menos aún, si dicho*

silencio pretende fundarse en la invocación del principio de estricto derecho.”

VII. Tocante a la contestación de agravios de la víctima de identidad reservada; acerca de que se confirme la resolución impugnada, su estudio resulta innecesario, puesto que en nada modificaría el sentido de esta ejecutoria; además, solo expresa circunstancias en torno a los agravios propuestos por el imputado, los que fueron motivo de estudio y se determinó que eran infundados.

VIII. En esos términos, notifíquese al imputado [No.77]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129] y al Defensor Particular [No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en el domicilio ubicado en [No.79]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; con correos electrónicos [No.80]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] y [No.81]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] y/o números telefónico [No.82]_ELIMINADO_el_teléfono_particular_[3] (oficina), [No.83]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y [No.84]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] (WhatsApp).

A la licenciada BLANCA EDITH NAVARRETE CAMPOS, Agente Auxiliar del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en avenida Guerrero, sin número, esquina con calle Coahuila, colonia Progreso, de esta localidad; con correo electrónico [No.85]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

Así como, a la víctima de identidad reservada y los Asesores Jurídicos Particulares [No.86]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y [No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en

[No.88]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; con números telefónicos
[No.89]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y
[No.90]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y el correo electrónico
[No.91]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

En estas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción IV, 68, 70, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el auto de vinculación a proceso de doce de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta judicial C-10/2025, a [No.92]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA DE GÉNERO, en agravio de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA.

SEGUNDO. Notifíquese al imputado [No.93]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129] y al Defensor Particular [No.94]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en el domicilio ubicado en [No.95]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; con correos electrónicos [No.96]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] y [No.97]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] y/o números telefónico [No.98]_ELIMINADO_el_teléfono_particular_[3] (oficina), [No.99]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y [No.100]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] (WhatsApp).

A la licenciada BLANCA EDITH NAVARRETE CAMPOS, Agente Auxiliar del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en avenida Guerrero, sin número, esquina con [No.101]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; con correo electrónico [No.102]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

Así como a la víctima de identidad reservada y los Asesores Jurídicos Particulares [No.103]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y [No.104]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en [No.105]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; con números telefónicos [No.106]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y [No.107]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y el correo electrónico [No.108]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase la copia certificada de la carpeta judicial C-10/2025, un disco formato DVD, que contiene el audio y video de las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, de seis y doce de agosto de dos mil veinticinco; así como un sobre cerrado con los datos en reserva del inodado y víctima, al licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA**, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero y Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano. DOY FE.

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
TERCERA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO GRO

No.55 ELIMINADO_el nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Tricésimo de los LGMCD/EVP *

No.98 ELIMINADO_el_teléfono_particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.101 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.105 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.106 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.107 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.108 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.